

Amparo De Salud Medidas Cautelares Tratamiento De Fertilizacion Asistida Obras Sociales Cobertura Integral Ley 26 862

JURISPRUDENCIA

Amparo de salud. Medidas cautelares. Tratamiento de fertilización asistida. Obras sociales. Cobertura integral. Ley 26.862

Se confirma la resolución que ordenó cautelarmente a una obra social arbitrar los medios necesarios a fin de brindarle a los actores la cobertura integral del tratamiento de fertilización asistida, técnica de lata complejidad con método FIV/ICSI en el centro especializado de fertilización asistida según los prescripto por el médico tratante. Ello así, con fundamento en la ley 26.862, en cuanto garantiza el acceso integral a los procedimientos y técnicas médico asistenciales.

Buenos Aires, 12 de septiembre de 2017. Y VISTO: la resolución de fs. 46/7, el recurso de apelación de fs. 64/69 y el responde de fs. 74/77; y CONSIDERANDO: I.- Que el Sr. juez de grado hizo lugar a la medida cautelar por la que ordena a OMINT S.A. de SERVICIOS a que arbitre los medios necesarios a fin de brindarle a los actores dentro del plazo de diez días la cobertura integral del tratamiento de fertilización asistida, técnica de lata complejidad con método FIV/ICSI en el centro especializado de Fertilización Asistida según los prescripto por el médico tratante. II.- Por un lado, la demandada se agravia porque entiende que no hubo negativa de su parte pues ofreció brindar la prestación en el centro que requieren los actores y que fue autorizado para el mes de septiembre del corriente, en atención a la distribución de turnos en el instituto requerido según la demanda de requerimientos. Es un hecho que ya estamos en el mes de septiembre, por lo que el agravio carece de sustancia en el actual estado. Sin perjuicio de ello, se debe reparar que la valoración acerca de la conducta de la demandada que previno al proceso sobre el punto que se trata, será materia a tener en cuenta en la sentencia definitiva a la hora de analizar las posiciones de las partes frente al conflicto en el marco del decisorio sobre la distribución de costas del proceso. II.- El otro agravio se refiere al porcentaje de cobertura del costo de los medicamentos. Entiende la accionada que de acuerdo al Programa Médico Obligatorio y a los términos del contrato, debe cubrir el 40% (y no el total) de los medicamentos, pues ese es el porcentaje previsto para la cobertura de medicamentos para los tratamientos ambulatorios. Sobre el punto esta Sala tiene dicho que la cobertura integral para todos los sujetos intervinientes en el acto complejo de la fertilización asistida con gametos de donante cumple y es acorde con el objeto de la mentada ley 26.862 de garantizar el acceso integral a los procedimientos y técnicas médico asistenciales, y en tal sentido sigue lo prescripto científicamente por la ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en orden a la cobertura integral e interdisciplinaria del abordaje, el diagnóstico, los medicamentos y las terapias de apoyo y los procedimientos y las técnicas de reproducción médicamente asistida (confr. párrafos 1 y 6 del ?considerando? del decreto N° 956/13, reglamentario de la ley 26.862).

Las consecuencias de la falta de reglamentación de algún eventual porcentaje que limite la cobertura por parte del organismo estatal, no pueden ser cargadas a los sujetos intervinientes en el acto legislado. Y si bien también reviste ese carácter la Obra Social demandada, lo cierto es que la ?integralidad? prevista en la Ley de Fertilización y su decreto reglamentario, debe ser interpretada en favor del consumidor del servicio de salud, de acuerdo a las finalidades de dicha normativa y a los principios protectorios que le otorga el Derecho del Consumidor (Ley 24.240, texto con las modificaciones de las leyes 26.994, 26.631 y 27.077) (confr. esta Sala II, causa 2.860/2016 del 27.3.17). En virtud de lo expuesto, esta Sala RESUELVE: Confirmar la resolución recurrida, con costas a la demandada vencida (art. 68 del Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación). El doctor Ricardo Víctor Guarinoni no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 del R.J.N.) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ALFREDO

SILVERIO GUSMAN EDUARDO DANIEL GOTTARDI Correlaciones: B. M. R.

c/AMEBPBA s/amparo de salud - Cám. Nac. Civ. y Com. Fed. - 26/08/2014- Cita digital IUSJU223487D

025604E